

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por las partes. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. No hay dineros consignados. Sírvasse proveer

Supía, septiembre 2 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 694

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LILIANA CAMPO GUTIÉRREZ
Demandado: PAOLA ANDREA JARAMILLO CAMPO
Radicación: 2020-00008

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por las partes, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva se demandó a PAOLA ANDREA JARAMILLO CAMPO con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión de la letra de cambio que reposa en el expediente.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que el deudor entro en mora en el pago, se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, se solicita la terminación del proceso aduciendo que el demandado canceló en su totalidad la obligación.

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por las partes, se observa que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues se manifiesta que la parte ejecutada canceló la deuda.

En virtud de lo anterior se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la señora LILIANA CAMPO GUTIÉRREZ en contra de la señora PAOLA ANDREA JARAMILLO CAMPO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas **FSF28C** de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA JARAMILLO OCAMPO.

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la orden dada mediante similar No 391 del 4 de febrero de 2020.

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas que posee la demandada en su cuenta bancaria de ahorros BANCOLOMBIA Supía, Caldas.

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la orden dada mediante similar No 600 del 17 de febrero de 2020.

- Secuestro de bienes muebles de la vivienda donde reside la demandada.

TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 138 del 03 de septiembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA